

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Sábado 27 de Setiembre de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO IV. DEL REY.

Cap. VI. De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 230. *Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se declaran secuestrados para los fines que se indican en el artículo 5.º del decreto de las Cortes extraordinarias de 1.º de noviembre de 1822, los bienes de todos los españoles que sigan las banderas del ejército frances, asi como todos los que forman las partidas de facciosos que hostilizan á la patria, sin perjuicio á su tiempo de los procedimientos judiciales, y aplicacion de las penas en que hayan incurrido por sus delitos conforme al código penal.

2.º Serán ocupados y administrados por el estado los bienes sitos en pais libre de los españoles ó extranjeros que se hallen en él ocupado por los enemigos, y se manifiesten con hechos que produzcan prueba en favor de las operaciones del gobierno frances, ó de cualesquiera personas que usurpen el legítimo de la nacion; y tambien serán ocupados y administrados del mismo modo los bienes de los que incurran en el crimen de delatar y perseguir á los patriotas decididos por la Constitucion. Los gefes políticos y las demas autoridades locales verificarán desde luego la ocupacion y administracion, dando cuenta documentada al gobierno para los fines convenientes.

3.º Serán ocupados en iguales términos los bienes de los españoles, que sin comision existente del gobierno, ó sin que acrediten imposibilidad física de restituirse á la madre patria, residan en el territorio frances, y no se presenten en el español libre en el termino de seis meses, ó que dentro el mismo no obtengan licencia del gobierno para vivir en otro pais extranjero.

4.º A las mugeres, hijos menores ó padres, ó en su defecto á los hermanos menores de los dueños de los bienes ocupados conforme á los artículos anteriores, se les señalarán, si residieren en pais libre, por las autoridades los alimentos que discrecionalmente crean necesarios para su subsistencia, dando parte á los superiores respectivos, y en el caso que alguno de los hijos, padres ó hermanos se hallen defendiendo la causa de la nacion, les serán entregados todos los bienes con la obligacion de alimentar á sus madres, padres ó hermanos respectivamente, y llenar las demas cargas anexas á ellos. Si los bienes perteneciesen á las vinculaciones suprimidas, y su poseedor, residiendo en pais enemigo, no tuviese en el libre los parientes de que va hecho mérito, y si á su sucesor defendiendo la causa de la patria, serán entregados á este con la obligacion de cumplir con todos los gravámenes que tengan contra sí los dichos bienes.

5.º Se declaran vigentes para la presente guerra los artículos 6, 7, 8 y 9 del decreto de 17 de junio de 1812, acordado por las Cortes extraordinarias para la de la independenciam; y para su puntual observancia el gobierno los insertará al circular esta ley.

6.º Todo pueblo en donde se verifique asonada ó motin con tendencia á perseguir ó atropellar á los españoles por amantes á la Constitucion, queda mancomunadamente obligado á resarcir por medio de repartimiento los daños y menoscabos causados, para cuya indemnizacion se autoriza á los gefes militares sin perjui-

cio de la responsabilidad individual de los reos, y de proceder conforme, á las leyes y al código penal, y salvo siempre el derecho que se deja al vecindario de repetir contra los mismos reos.

7.º El gobierno dispondrá que los gefes militares y políticos, las diputaciones provinciales é intendentes de las provincias ocupadas, circulen con toda brevedad por ellas la presente ley. Cádiz 28 de junio de 1823.

Los artículos del decreto de las córtes generales y estraordinarias de 17 de junio de 1812, á que se hace referencia en esta ley, dicen así:

Art. 6.º Habrá lugar al secuestro de los bienes raíces, derechos y acciones permanentes, y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del estado, siempre que pertenezca á personas que siendo de las comprendidas por su edad de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentacion personal en los egércitos nacionales ó cuerpos militares autorizados por el gobierno, durante el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que tarden en verificarlo ó en calificar sus excepciones.

7.º Tambien tendrá lugar el secuestro y la aplicacion de frutos á beneficio del estado cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, estinguidos ó reformados por resultas de la invasion enemiga, ó por la providencia del gobierno intruso: entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento, y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia.

8.º Las rentas é intereses que correspondan á cuerpos, establecimientos y comunidades que existan en pais ocupado por los enemigos, y que conserven su instituto, se recaudarán por el gobierno, y entrarán en las tesorerías de la hacienda pública; y si al gobierno constase que alguno de los individuos de dichos cuerpos subsiste en la miseria, y es acreedor por su conducta á que sea auxiliado, le proporcionará los socorros que crea oportunos, por los medios que juzgue mas propios cuidando tambien que de las rentas que recaude perteneciente á corpora-

ciones subsistentes en pais ocupado, se provea á la manutencion de aquellos individuos, que siendo partícipes de las rentas de las mismas corporaciones y habiendo abandonado sus hogares por no estar bajo la dominacion enemiga, vivian en pais libre segun su estado, y carezcan de otros medios de subsistencia.

9.º Estarán igualmente sujetas al secuestro las encomiendas, cuyos poseedores residan en pais ocupado por los enemigos, aplicándose á las necesidades del estado sus productos despues de satisfechas sus cargas; y lo mismo se hará con los productos de los beneficios simples, cuyos poseedores se hallan en pais ocupado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la real mano. — En Cádiz á 2 de agosto de 1823.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz... de agosto de 1823. — José María Calatrava.

PALMA 26 DE SETIEMBRE.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Sensible es haver de tomar la pluma para vindicar el honor de D. Miguel Sampól ultrajado en el artículo comunicado inserto en el Diario constitucional del 18 y en el Patriótico del 19 del corriente firmado por E. B. porque seguramente no es este el noble objeto y fin que tiene la libertad de imprenta: pero ya que el señor articulista E. B. ha tenido empeño en hacer aparecer culpable á Sampól y le hace incurrir en la pena de *plus petentium* indudablemente con el fin de que toda la carga que le hecha encima resulte en alivio de D. Estevan Bonet, justo será que en buen cambio manifestemos los errores y falsedades que estampó el señor E. B. en su artículo para que el público le aplique la que le corresponde por este delito. Y así como Sampól tuvo la franqueza de manifestar bajo su firma en fuerza de los deberes de hombre de bien los motivos ó fundamentos que hubo para decir una *falsedad*, así tambien esperamos que el señor E. B. manifestará bajo la suya las razones porque ha estampado las mentiras que contiene su artículo; y mientras no lo verifique tendremos un derecho á creer que lo hizo por malicia y no inadvertidamente como Sampól.

Por inadvertencia pidió Sampól 222,2,6 en lugar de pedir 213,13,6, y estamos persuadidos que así el público lo ha juzgado porque no es fácil creer que con malicioso estudio pidiese 819,9,9 mas mayormente cuando tuvo un motivo tan poderoso para caer en este error, que es el de que realmente pagó 222,2,6 por arbitrios de 21 cajas azucar blanco 16 de quebrado 4 estuches idem; y en nada se aumenta el cargo de Sampól ni puede variar el color de la *falsedad* por mas que haya dicho una, dos, tres, cuatro y mas veces que la cantidad que deba reintegrarsele era de 222,2,6 porque siempre tuvo un mismo origen que es el no haver hecho por descuido la baja correspondiente à los 4 estuches ó medias cajas que no habian sido estraídas con las 27. Con esto queda contestada la primera parte del artículo del señor E. B. que (aunque algo inexacta pues que en cuasi todas las solicitudes á escepcion del verbal se espresó la suma por incidencia) no hemos querido impugnar parte por parte por no ser demasiado difusos como era indispensable serlo habiendo tenido que escribir sobre cada una de las solicitudes referidas en él, y de cuya inexactitud esperamos que el público se persuadirá en vista de que todo lo demas estampado en dicho artículo es un tejido ó de falsedades ó de metafísica oscura como vamos á demostrar para eterna confusion del señor Articulista. Dice este. *En el recibo de Tomás Cortés presentado por parte de Sampól en el expediente egecutivo se dice que el total pagado (que se repetia) era de 222,13,6.* Suponemos que el señor Articulista se refiere al expediente gubernativo que formó D. Estevan Bonet, y no al egecutivo que formó D. Antonio Barceló porque en este nada dijo Sampól ni nada se le mandó decir, y bajo este supuesto procedemos á esta refutacion. El recibo está espresado en estos términos. *Certifico que en la cantidad pagada por el capitan D. Pablo Sorá de 700,17,6 van comprendidas 213,13,6 equivalentes al importe de 21 cajas con 346 @ 12½ azucar blanco y 16 idem con 277 @ 5 quebrado introducidas en esta Ciudad de cuenta de D. Miguel Sampól (que son las mismas estraídas).* Recibo que obra original en poder de Sampól por haverlo solicitado del Juez de primera instancia de esta Ciudad y entregado-sele dejando copia en el expediente donde obrava, recibo que puede ver quien quiera el cual contiene las dos cantidades en letras y no cifras lo que se advierte para que se vea que no podemos haver incurrido en equivocacion en esta parte. Continua despues. *Ningun recibo ecsiste por cajas estraídas.* Y en el expediente gubernativo obra una certificacion de la Aduana que acredita haver estraído D. Miguel Sampól para Alicante 21 cajas azucar blanco y 16 de quebrado de las que intro-

dujo D. Pablo Sorá. En seguida añade. *La Diputacion en su última orden manda el reintegro en cantidad de 213,13,6 satisfechas por la importacion del azucar. Luego si S. E. jamas mencionó cantidad determinada hasta en su último oficio, Sampól espuso y repitió segunda y tercera vez una falsedad.* Ya está dicho de donde tiene origen esta *falsedad* sobre la que tanto se apoya el señor Articulista, y muy puro deberá ser él sino ha cometido obras infinitamente mayores. Lo que al parecer siente mucho el señor Articulista es que la Diputacion no mencionará *cantidad determinada hasta en su último oficio.* Esto es, siente que no haya incurrido en contradicciones. Pues no señor no ha incurrido en ellas y con este sentimiento tendrá que bajar al sepulcro: en ninguna otra vez mencionó *cantidad determinada* ni Sampól la habló jamas de ninguna porque la resolucion de la Diputacion versaba sobre si debian reintegrarsele ó no los arbitrios que habia satisfecho á la introduccion por las cajas estraídas, y no versaba sobre *cantidad determinada*; y si la Diputacion la espresó en su último oficio fué muy oportuno para evitar dilaciones arto prolongadas ya, y lo hizo en vista del recibo del conductor. Constante el señor Articulista en su proposito de mentir para desfigurar continua. *Si es este no ha manifestado, esto es Sampól que su crédito se reduce á 213,13,6 como no lo ha hecho en el expediente egecutivo, ha incurrido en la pena que los letrados llaman plus petentium.* Desde el momento que D. Estevan Bonet se encargó de llevar à efecto la resolucion de la Diputacion que le fué comunicada por el Ayuntamiento dijo. *Y respecto á que ni en él, esto es en el oficio del Ayuntamiento ni en la orden de la Diputacion provincial que incluye se espresa la cantidad pretendida por D. Miguel Sampól interese á aquel á fin de que lo manifiesta.* Y Sampól consiguiente à este auto presentó el ante citado recibo del conductor D. Tomás Cortés que como se ha visto ya es de 213,13,6 acompañado de un escrito que decia que aquella era la cantidad que se pretendia. En seguida dice. *Sino estraño todo lo que importó, esto es Sampól y lo que importó segun la Diputacion valia por derecho 213,13,6 que satisfizo, no le es debida tanta cantidad.* Es cierto y muy cierto señor Articulista que Sampól no estraño todo lo que importó, pero es muy falso que la Diputacion haya dicho que todo lo que importó valian 213,13,6. La Diputacion lo que dijo fue que debian reintegrarsele 213,13,6 porque esta es la cantidad que satisfizo como consta del recibo referido à la introduccion de las 21 cajas azucar blanco y 16 de quebrado que estraño despues de introducidas. Si Sampól importó mas partida nada de ello sabe la Diputacion ni debió saberlo por-

que à él le interesava manifestar unicamente lo que estrajo y no lo que introdujo. Y si el recibo del conductor no habla tampoco de haver introducido mayor partida es porque no se lo exigió D. Pablo Sorá, sino de la que habia estraido Sampól que era el que necesitava para acreditar en debida forma la cantidad que deba retornarsele, de otra manera tambien estuvieran continuados en el mismo recibo los cuatro estuches, y de consiguiente la partida fuera de 222,2,6; pero señor Articulista no se queria ningun maravedis de D. José Valls Frisa, y por esta razon solo se pidió el recibo de lo pagado correspondiente á la 21 y 61 cajas estraidas que son las 213,13,6. Añade y concluye.

Si la liquidacion de lo que sea, esto es, cantidad, debe preceder como nadie ignora á la estraccion de prendas, procedieron los autos intermedios del expediente actuado ante el alcalde primero y era favor á Sampól el que se decretase la ejecucion con solo el reconocimiento tácito del conductor. En vano se esfuerza el Sr. articulista en querer defender al Sr. Alcalde Bonet; porque ninguna liquidacion se necesitava hacer cuando desde un principio en la instruccion del expediente Sampól habia dicho que la cantidad que reclamava era la que espresava el recibo del conductor que acompañó de 213-13-6 y jamas pidió en él las 222-2-6 asi pues los autos intermedios que se dieron ninguna relacion tuvieron con diferencia de cantidad porque no la hubo, otro era el fin de ellos. Ni á Sampól se le hizo ningun favor el que se decretase la ejecucion con solo el reconocimiento tácito del conductor, porque no habia necesidad de otro reconocimiento que el expreso ó tácito de la firma del recibo hecho el cual debia pagarsele sin mas dilacion, y por lo mismo todo lo demas que se hizo en el expediente fue en su perjuicio y no favor el que jamas solicitó, y si solo justicia.

Bien se conoce Sr. articulista que V. es del número de los que opinan el no reintegro ó á lo menos que no debia efectuarse por los medios que se ha conseguido. Sobre estos puntos puede V. enrristrar su pluma que creo no faltará quien le conteste; pero como sobre Sampól no puede pesar sino el cargo de la falsedad de la cual demasiado se ha hablado ya, ofrecemos por nuestra parte no hablar mas del asunto siempre que V. ú otros no buelvan á acriminar á Sampól para defender á D. Estevan Bonet porque en este caso antes nos caerán los dedos que la pluma.—*Dos amigos de Sampól.*

OTRO.

Noticia urgente, señor periodista, es la que segun se asegura practicaron los R.R. P.P. del M.

Imprenta de Domingo Garcia.

I. Difinitorio, unidos con su Presidente, del Convento de franciscanos de Palma.—*Veni Sanctæ Spiritus: (inclinacion de cabeza) Benedicite.—El secretario.—Oficio del M. I. Ayuntamiento constitucional de Palma.—Dif.—Léase. (en pié)* "En sesion celebrada por el M. I. Ayuntamiento, en tantos del presente mes y año &c. para que se derribase el cerco de pared de la plazuela de este convento de Menores.—(Todos) ¡Jesus! Jesus! Jesus! ¡O fé divina! (Gritos á la derecha, gemidos desolacion de espíritu) Presidente (Vaya un polvo) ¡Gran Patriarca! ¡San Francisco! ¡Gran Fundador! ¡Y permitirás que el antemural de perfeccion religiosa de este convento sea demolido? Intercede pro nobis. (A la izquierda) Voto, ayuno, disciplina, oracion, confesion, comunion.—Vocal Un trago, no sea que voluntariamente escupamos.—Presidente.—Votese de palabra.—Todos.—La concesion del Rey Rodrigo (que ya murió) no está abolida. De pleno consentimiento de este M. I. Difinitorio nombramos una comision. N.N. R.R. Abogado de la, de la..... Si hemos de obedecer la órden del Ayuntamiento. Omnis spiritus laudet Dominum. Aguardiente, mistela, confites.—Por la gloria de la Religion católica y Ortodoxa (el Presidente) y bien: sea este trabajo de la Serafica órden, R.R. P.P. vaya un trago, y viva la fé.—Ah. Ah. Ah.—Una bruja vieja.

Proposicion.

En vista de que se dice que en Campos han fijado una cruz en la casa de todos los liberales, no seria del todo fuera del caso, encajar una multa de 5, ó 6 D duros á la Villa para que cuidasen de no poner tanto calvario; y en las casas cruzadas poner pagado, pues seguramente no son dignos de la multa los marcados con cruz por ser liberales: con este medio se evitarian diversiones que pueden acarrear disgustos. (¿Si pondrian cruz en casa el Cura? y.....) —Un Calculista.

AL PUBLICO.

En la fonda de la Estrella situada en el borne se dará de comer á precios equitativos; (como se ha anunciado) y además habrá listas de los precios de las comidas y toda especie de manjares, conforme se acostumbra en las demas capitales de España; para que los concurrentes puedan antes de comer, saber lo que hay y especular los precios para hacer el gusto que gusten.

Se suplica al que haya encontrado una cadena de oro de unos tres palmos con candado del mismo metal, y una medallita pequeña. Se sirva presentarse á la imprenta de este periódico y le darán razon de su dueño, quien gratificará competentemente.